



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: FIJACIÓN DE ALIMENTOS DE MENORES
RADICADO: 080013110003-2023-00408-00
DEMANDANTE: ROXANA MARGARITA OSORIO RINCON
DEMANDADO: ANDRÉS ROJAS FLORES

JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).

Revisado el expediente, el Juzgado procede a realizar el estudio de la presente demanda para su admisión para lo cual toma en cuenta los siguientes,

HECHOS

1. Se presentó demanda de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS DE MENORES**, promovido por **ROXANA MARGARITA OSORIO RINCON** contra **ANDRÉS ROJAS FLORES**.
2. No fue aportado constancia de envío de la demanda al demandado, ni se presentaron debidamente solicitud de medidas cautelares.
3. No se indica dirección física en la cual se encuentra residiendo actualmente el menor para efectos de determinar la competencia.
4. No se aporta información sobre cómo se obtuvo el correo electrónico del demandado.
5. No fue aportado copia de acta no conciliación sobre los alimentos.
6. No se presenta relación de gastos del menor.

Teniendo en cuenta los hechos arriba descritos el despacho procederá a pronunciarse de fondo previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Efectuado el estudio pertinente a la presente demanda para su admisión, se vislumbra que la parte actora presentó demanda de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS DE MENORES** en contra del señor **ANDRÉS ROJAS FLORES** pero no aportó documentos y/o información necesaria para el trámite de la misma. En primer lugar, cabe destacar que no fueron pedidas en la forma debida medidas cautelares, por lo que existen requisitos en cabeza del demandante para continuar el trámite que presenta, esto es, primero enviar la demanda por dirección física o digital al demandado previa admisión como lo indica el artículo 6° de la ley 2213/22, así mismo también está aportar al despacho constancia del envío, y segundo, el agotar el requisito de procedibilidad correspondiente a conciliación entre las partes como lo indica el artículo 69 de la ley 2220/22 aportando la constancia de que se intentó.

Otro aspecto a destacar es que no hay claridad en la dirección física en la que se encuentra el menor, lo cual es requisito para la determinación de la competencia, toda vez que para este tipo de procesos prevalece la competencia del juez ubicado en el mismo sitio en que se encuentre domiciliado el menor, para mayor garantía de sus derechos.

Adicionalmente se observa que no fue presentada explicación de cómo fue adquirido el correo electrónico del demandado, lo cual es requisito para conocer si el dicho medio digital es adecuado para la realización de comunicaciones. Finalmente, no se hace relación de los gastos del menor, con el fin de verificar las necesidades del mismo y con ello establecer un monto adecuado para los alimentos.

En razón de lo anterior, el despacho procederá a inadmitir la demanda en aras de que se subsanen los defectos descritos.

Teniendo en cuenta lo anterior el juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandante que debe subsanar la totalidad de los puntos expuestos y/o aclararlos conforme lo ordenado so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ

DVCG

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 182
Fecha: 31 de octubre de 2023.

Notifico auto anterior de fecha
30 de octubre de 2023.

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e4a875ecd1b7c0f53118e1f021bde2c03787c824b2072ca3163ce074d6e1a3de
Documento generado en 30/10/2023 02:34:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

